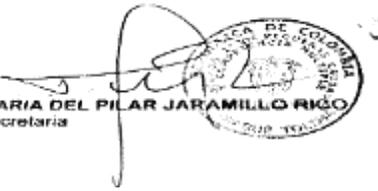


**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN.** Ibagué, 24/08/2022.- Hoy a las 8 a.m., se fija en lista por un día el anterior recurso de reposición presentado. A partir del siguiente hábil corre el traslado de tres (3) días a la parte contraria para lo que estime conveniente (Art. 110 e inciso 2 del 446 C.G.P.). Anaquel recursos. VISUALIZAR FIJACIÓN EN LISTA: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/85>

  
MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), catorce de junio de dos mil veintidós.

**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular.  
**Demandante** : Banco Pichincha S.A.  
**Demandado** : Widder Arlesy Pérez Navarro.  
  
**Radicación** : 73001-41-89-001-**2016-01170**-00.

**I. ASUNTO**

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 25 de marzo de 2022 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante ataca el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el día 25 de marzo de 2022, radicó al correo electrónico de este despacho un memorial solicitando se decretara unas medidas cautelares, situación por lo cual, la última actuación presentada en el proceso, se realizó en dicha fecha, y como quiera que el auto atacado quedo ejecutoriado hasta el día 28 de marzo de 2022, sin antes haberse resuelto la solicitud presentada, este despacho no podía haber decretado el desistimiento tacita en el presente proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto la confirmación, revocación total o parcial del proveído dictado por el Juez o la autoridad administrativa que conozca del asunto, se le denomina también recurso horizontal como quiera que, se decide por la misma autoridad que expidió el auto objeto de reproche; cuya procedencia, oportunidad de interposición y trámite se encuentra disciplinado en los artículos 318 y 319 del CGP.

De entrada, se considera que el recurso formulado por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, no se repondrá la decisión combatida, con base en los siguientes argumentos:

Observa el Despacho que la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, desconociendo que la norma procesal civil vigente en su artículo 17 define la competencia de los jueces civiles municipales como de única instancia, además el parágrafo del numeral 10° señala: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", por otra parte el artículo 321 que señala la procedencia de la apelación dice que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", lo anterior deja claro que **frente a las decisiones proferidas en única instancia no procede la apelación**, motivo por el cual no se le dará trámite a la misma.

Frente a lo expuesto por la recurrente encuentra el despacho que la providencia atacada, se encuentra ajustada a derecho, observese que transcurrieron dos (2) años sin que la parte demandante realizara actuación alguna para darle trámite o impulso procesal al proceso, como quiera, que desde el día 16 de enero de 2020, momento en que se reconoció personería jurídica al apoderado aquí recurrente, el proceso pasó a la letra en espera de la actuación correspondiente por parte del demandante sin que lo hubiese hecho, en consecuencia y cumpliéndose en su momento los dos (2) años que establece el inciso b) numeral 2 del art. 317 del C.G.P., esto es el 16 de enero de 2022, es que se decide dar aplicación a la norma procesal en cita, por lo tanto, no puede entonces el

actor pretender que se deje sin efecto el auto atacado, porque “justamente” el día en que esta juzgadora decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, envió un memorial al correo electrónico de este despacho, buscando ahora si darle tramite al proceso aun cuando ya se había decretado el desistimiento tácito.

Por lo que no se repondrá la actuación surtida y Respecto al recurso de apelación, se advierte al memorialista, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia, no es susceptible de recurso de apelación. Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto del 25 de marzo de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**2. RECHAZAR** el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

**3.** Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-ibague/2021>.

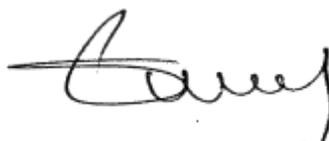
**4.** Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados y las partes que actúen en causa propia deberán de identificar el canal digital, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar l despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

6.Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

7.Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado [j01pccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY YANETH VARELA LOZANO**

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO.** La providencia anterior se Notifica por estado No. **\_024\_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) hoy **15/06/2022. Conste.**

  
  
**MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA.** Ibagué-Tolima. El 21 de junio de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 16-17-21 de junio de 2022. inhábiles: 18-19-20 de junio de 2022. Recurso: \_\_\_\_\_

  
  
**MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO**  
Secretaria

Recurso de reposición en subsidio de Queja  
EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>  
Mar 21/06/2022 4:58 PM  
Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Tolima - Ibagué <j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- jobfelipevela@gmail.com <jobfelipevela@gmail.com>

Señor:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA.**

**E. S. D.**

-

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: WIDDER ARLESY PEREZ NAVARRO C.C. 5.970.849.**  
**RADICADO: 7300141890012016-01170-00**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**  
**CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022**

**ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535 de Neiva - Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 328.610 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del término que dicta la ley, me permito **interponer recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 14 de Junio de 2022**, por el cual su señoría dispuso ordenar, no reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2022 y por su parte rechazar el recurso de apelación presentado subsidiariamente, alegando lo indicado en el párrafo cuarto del artículo 318 del C.G.P. donde consagra que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. Adicional a ello presento **recurso de queja** consagrado en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, al señor juez atentamente manifiesto que:

**EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S**

E-mail: [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com)

Contacto: (8) 8723802 - 3112058153

Señor:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA.**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADO: WIDDER ARLESY PEREZ NAVARRO C.C. 5.970.849.**

**RADICADO: 7300141890012016-01170-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022**

**ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535 de Neiva - Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 328.610 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del término que dicta la ley, me permito *interponer recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 14 de Junio de 2022*, por el cual su señoría dispuso ordenar, no reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2022 y por su parte rechazar el recurso de apelación presentado subsidiariamente, alegando lo indicado en el parágrafo cuarto del artículo 318 del C.G.P. donde consagra que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. Adicional a ello presento *recurso de queja* consagrado en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, al señor juez atentamente manifiesto que:

Premisa mayor: **“REPONER DE FORMA FAVORABLE EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, POR EL CUAL SE DECLARA NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO.”**

#### **FUNDAMENTO FACTICO**

**Primero:** el día 25 de marzo del 2022 a las 16:06 horas, se radica memorial al juzgado **PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA**, vía correo electrónico del despacho (j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se pretendía que, el mismo despacho ordenara oficiar el embargo y secuestro de unas cuentas bancarias en unas entidades financieras específicas, donde posiblemente el señor **WIDDER ARLESY PEREZ NAVARRO C.C. 5.970.849**, tenía en apertura y vigentes cuentas bancarias. El correo en es recibido oficialmente por el despacho donde se le adjuntaba archivo PDF con la anterior solicitud mencionada.

**SEGUNDO:** El día lunes 28 de marzo de 2022, es notificado vía estado judicial, firmado por la secretaria MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO; la auto fecha 25 de maro de 2022, donde el juzgado ordena el desistimiento tácito del presente proceso (como se logra probar en el pantallazo del estado de la fecha 28 de marzo del 2022).

**TERCERO:** El auto notificado el 28 de marzo del 2022, por el cual se ordena la terminación del presente proceso, tenía como argumento fundamental que el proceso **había estado inactivo desde el día 16 de enero del 2020, fecha en la cual se presentó un memorial por el cual se solicitaba el reconocimiento de la personería para actual del suscrito.** Es claro que, desde este punto es despacho viene ignorando y desconociendo actuaciones presentadas por el suscrito dirigidas no solo a darle impuso procesal al presente litigio sino buscando el fin principal del proceso ejecutivo. Reitero ni siquiera en la página de la rama ni mucho menos vía auto, es resuelto la solicitud de medias presentadas el día 25 de marzo del 2022.

**CUARTO:** El día 31 de marzo del 2022, encontrándome dentro del término de la ejecutoria del auto notificado el día 28 de marzo del mismo año, procedo a presentar **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el anterior auto que ordenaba el desistimiento tácito del presente proceso. Donde argumento que la aplicación del desistimiento tácito no está llevada a proceder ya que, **“previo a la notificación del auto donde se ordenó el desistimiento tácito se presentó memorial donde se solicitaban medias cautelares y por tal razón se interrumpió el efecto jurídico del artículo 317 del C.G.P.”** De igual manera, señalo la violación al debido proceso por parte del despacho en no resolver la solicitud presentada de medidas cautelares presentada con anterioridad a la notificación del auto del 28 de marzo de 2022.

**QUINTO:** el día 15 de junio del 2022, es notificado vía estado, auto por el cual es despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto notificado el día 28 de marzo de 2022 (auto que ordeno el D.T.). Donde reitero desde ya, la falta de análisis jurídico y factico en la resolución del citado recurso de reposición. Se evidencia que, en el primer párrafo del acápite de fundamentos del recurso, afirma el despacho que la ejecutoria del auto que tiene por fecha el 25 de marzo del 2022, se dio el día 28 de marzo del 2022, (como si el suscrito habría afirmado dicho hecho) cuando se tiene que el mismo auto fue notificado el día 28 de marzo y ejecutoriado el día 31 de marzo del 2022. Tanto así que, procedió a resolver el recurso sin decretarlo extemporáneo.

**SEXTO:** El argumento que toma el despacho para no reponer el auto notificado el día 28 de marzo del 2022, es que el termino de los dos (2) años de inactividad del proceso se configuro el día 16 de enero del 2022, y que por esta razón el memorial presentado el día 25 de marzo del 2022 no interrumpió el término del desistimiento tácito. Pero es en este punto, donde procede el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, ya que si el argumento fundante del juzgado para no reconocer ni mucho menos darle tramite a el memorial radicado el día 25 de marzo del 2022, es que el término de la inactividad del proceso fue el día 16 de enero del 2022, es claro que tampoco reconoce la **suspensión de los mismos términos procesales ordenados por el Honorable Consejo Superior de la judicatura los mismos se dieron desde el 16 de marzo del 2020 hasta el**

**día 30 de junio del 2020**, es decir tampoco desconoce los 3 meses y 16 días que estuvo los términos procesales suspendidos por completo, por la emergencia sanitaria covid-19.

**SÉPTIMO:** Es por esto que si el argumento del despacho es que los términos del desistimiento tácito corrieron y se determinaron el día 16 de enero del 2022, sin tener en cuenta las vacaciones judiciales y más, tampoco tuvo en cuenta lo ordenado por el **Honorable Consejo Superior de la judicatura, es por esto que si analizamos la situación tal como lo analizo el despacho el termino de aplicación del desistimiento pacito que era el 16 de enero del 2022, se le deben sumar los 3 meses y 16 días que estuvo los términos suspendidos a nivel nacional. Es por esto que, el término del desistimiento tácito más o menos da en el mes de mayo del año 2022. Y si seguimos analizando de este modo el memorial se presentó el día 25 de marzo del 2022, por lo tanto no hay razón alguna que el despacho viole el debido proceso al no reconocer el memorial presentado el día 25 de marzo del 2022 el cual de cualquier modo que se vea interrumpió indiscutiblemente el término del desistimiento tácito aplicado en el presente proceso.**

**OCTAVO:** solicito su señoría respetuosamente darle procedencia al presente recurso de reposición y analizar los nuevos argumentos presentados en el presente, y en ese orden de ideas, revocar tanto la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de marzo del 2022 como la del 14 de junio del mismo año.

#### **PETICIÓN:**

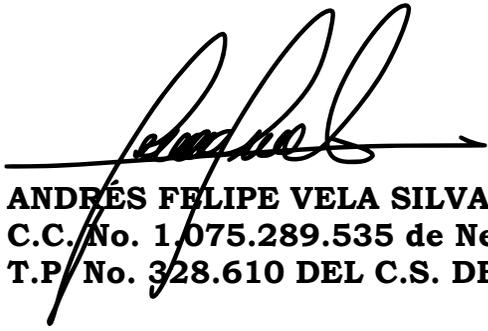
SOLICITO SU SEÑORÍA RESPETUOSAMENTE DARLE PROCEDENCIA AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANALIZAR LOS NUEVOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL PRESENTE, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, REVOCAR TANTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2022 COMO LA DEL 14 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

#### **PRUEBAS:**

Solicito su señoría, se tengan como validas al momento de darle respuesta al presente recurso de reposición en subsidio de apelación las siguientes:

1. Copia del pantallazo del correo enviado el día 18 de marzo de 2021, donde se radica el memorial solicitando se pongan a disposición los títulos judiciales puestos a disposición en el mismo proceso.
2. Copia del pantallazo del correo enviado el día 18 de abril de 2022, donde se radica el memorial solicitando se pongan a disposición los títulos judiciales puestos a disposición en el mismo proceso

Del señor Juez,



**ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**  
**C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva.**  
**T.P. No. 328.610 DEL C.S. DE LA J.**